

San Carlos de Bariloche, 18 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**CARNIEL, ALICHE C/ CARNIEL, RICARDO ATILIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ MEDIDA CAUTELAR S/ INCIDENTE**" **BA-00196-C-2026**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, la Dra. PAJARO dijo:

I. Que corresponde resolver si es admisible la casación interpuesta por el apoderado de la Sra. Aliche Carniel (E0002) contra la resolución del 10/04/2025 que confirmó una resolución del grado.

II. Que el recurso es inadmisibile, porque lo recurrido no es una sentencia definitiva ni equiparable a tal (artículo 251 del CPCC), ni el recurso versa sobre una cuestión jurídica o de derecho que justifique una instancia extraordinaria (artículo 252 del CPCC), ni la recurrente demuestra una arbitrariedad del pronunciamiento.

Se omitió además la reserva de caso extraordinario local, ya que la parte se limitó a invocar caso federal.

III. El casacionista una vez mas presenta un extenso libelo en que asevera que la sentencia es definitiva, cuando no lo es así como tampoco es asimilable a definitiva. A los fines de la casación se entiende que una sentencia tiene calidad de definitiva cuando termina la litis principal o impide su continuación, aunque fuera dictada en un trámite incidental, siempre que, además, el conflicto de la litis principal no pueda replantearse eficazmente por otra vía. Es el criterio constante de la jurisprudencia del Superior Tribunal, seguida por esta Alzada (STJRN-S1, "Bonnefoi", 20/03/2012, 017/12 y 018/12; STJRN-S1, "Sotíl", 14/03/2012, 014/12; "Carniel", 14/10/2025)

Las resoluciones dictadas sobre materia cautelar no son en principio equiparables a definitivas ni habilitan una instancia extraordinaria (STJRN-S1, "Droghei c/ FCA", 08/02/2023, 007/23; STJRN-S1, "Exportadora Vidoni SA, 11/03/2019; STJRN-S1, 10/06/2011, "Singer", 043/11; CSJN, Fallos 303:1347, 304:1396, 305:678). Sólo excepcionalmente pueden las medidas cautelares asimilarse a una sentencia definitiva cuando provocan un perjuicio irreparable en cuestiones de gravedad institucional que exceden el interés de las partes y atañen a toda la comunidad (CSJN, Fallos 286:257;

290:266; 306:480; 307:770, 919; 323:337), o inciden en la prestación de un servicio público (CSJN Fallos 308:1230; 323:337), supuestos especiales en los cuales pueden justificar el recurso de casación (STJRN-S1, "Singer", 10/06/2011, 043/11 y sus citas; STJRN-S1, "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur", 03/07/2003, 040/03).

El planteo de que trata esta incidencia, ya fue resuelto por esta Cámara en caso análogo de la misma parte (BA-00888-C-2023, 14/10/2025) con igual resultado y en que esta alzada concluyó que las cautelares cuya prelación registral defiende la parte, no guardan relación de accesoriedad con las del nuevo juicio BA-00895-C-2024 promovido doce años después. Allí se explicó -en voto del Dr. Riat- con meridiana claridad la decisión y se denegó, al igual que aquí, la casación intentada.

A mayor abundamiento, la argumentación de la recurrente no alcanza a demostrar una causal jurídica de casación (artículo 252 del CPCC) y se limita a una discrepancia insistente en su propia interpretación del caso.

La aludida arbitrariedad en la aplicación de normas, interpretación de los hechos o las circunstancias del caso no admiten una mera invocación, sino que exigen la identificación puntual y concreta de la arbitrariedad.

Dado que como dije, la situación que nos ocupa es análoga además a otra similar ya resuelta, se impone considerar que el propio Superior Tribunal refrendó, en aquellos autos con el rechazo de una queja, el temperamento denegatorio que aquí vengo sosteniendo.

Dijo la Corte provincial el 18/11/2025: "Es doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia que el recurso extraordinario solo procede ante sentencias definitivas, es decir, aquellas que finalizan el pleito y concluyen el proceso, o hacen imposible su continuación. Su carácter esencial consiste en el efecto conclusivo de la decisión con relación al proceso, en primer término y el agotamiento de la cuestión planteada, en segundo lugar. Aquello ocurre por la resolución de la causa en la culminación de las instancias ordinarias sin posibilidad de renovar su examen ex novo ed in totum ante un Tribunal de grado superior y dentro del mismo proceso; esto por la extinción de la acción sin posibilidad de replantear la misma cuestión por otra vía o su revisión en un nuevo proceso. Si la causa puede proseguir con plenitud en el mérito, o si el asunto puede renovarse en otro juicio, no existe, por regla, sentencia definitiva. (Cf. STJRNS1 Se. 97/17 "Gressano"; Se. 40/18 "Municipalidad de Cervantes"; Se. 37/23 "Goye"). Tal como lo anticipara la Cámara en el examen previo de admisibilidad, una

sentencia como la cuestionada no es definitiva, por cuanto las medidas cautelares, por su naturaleza mutable, pueden variar siempre que cambien los requisitos que se tuvieron en cuenta para su dictado. Dicha provisionalidad atenta contra el recaudo de "definitividad" que inexorablemente debe contener a efectos de su revisión por vía del recurso de casación, dado que conspira contra la posibilidad de que se configure un agravio de insusceptible reparación ulterior. El mismo criterio ha adoptado la Corte Suprema de Justicia al decir que "Las resoluciones referentes a medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva o equiparable a esta, a los fines de habilitar la instancia extraordinaria." (cf. CS, "Camus" Se. del 06-02-03, en SAJJ. Sumario nro.

A0061739). (Cf. STJRNS1 Se. 20/19 "Exportadora Vidoni S.A"). En el mismo sentido, la enunciación de la violación de principios protectorios constitucionales tales como el debido proceso y la garantía de defensa en juicio, no logran enervar la imposibilidad de acceder a esta instancia frente a la falta de definitividad de la resolución atacada, pues carece de un análisis de derecho enfocado a demostrar la forma en que tales apartamientos se configurarían en el caso. Cuando el recurso de queja es interpuesto contra una resolución que no constituye una típica sentencia definitiva, cabe exigir al presentante la cabal demostración de que concurren circunstancias especiales de irreparabilidad, extremo que en manera alguna puede tenerse por probado mediante meras afirmaciones sin argumentar siquiera de modo concreto cuál sería el daño irreparable que ocasiona el pronunciamiento. (Cf. STJRNS1 Se. 04/20 "Poles"; SECRETARÍA CIVIL STJ N°1 Se. 17/20 "López"). La lesión invocada debe tener una dimensión singular, importante, significativa, de magnitud tal que por razones de indudable justicia exija quebrar el principio de que los autos no definitivos, o revisables en juicio posterior, no son impugnables por el recurso extraordinario. (Cf. Sagüés, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario", T. I, p. 342, d. Astrea)".

IV. Que no habiendo mediado contradicción, no corresponde cargar costas.

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: Primero: Denegar la casación interpuesta por la actora Aliche Carniel (E0002) contra la resolución del 10/04/2026, sin costas. Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). Tercero. Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Denegar la casación interpuesta por la actora Aliche Carniel (E0002) contra la resolución del 10/04/2026, sin costas.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara